



Roj: **STSJ BAL 1424/2022 - ECLI:ES:TSJBAL:2022:1424**

Id Cendoj: **07040330012022100772**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2022**

Nº de Recurso: **462/2021**

Nº de Resolución: **777/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00777/2022

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD 001

PALMA DE MALLORCA

PLAÇA DES MERCAT, 12

Teléfono: 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

N.I.G: 07040 45 3 2019 0001626

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000462 /2021

De AYUNTAMIENTO DE PALMA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Contra SOCIEDAD COOPERATIVA EDUCATIVA MANJON

Procurador: AMALIA RODRIGUEZ RINCON

APELACIÓN ROLLO SALA Nº 462/2021

AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 142/2019

JUZGADO CONTENCIOSO Nº 1

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a cinco de diciembre de 2022.

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

Dª : Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma, con el número de autos P.O. nº 142/2019 y nº de rollo de apelación de esta Sala 462/2021. Actúa como parte apelante el AYUNTAMIENTO

DE PALMA representado y defendido por el Letrado Municipal Sr. D. Miguel Alejandro Dot Ramis y como parte apelada la SOCIETAT COOPERATIVA EDUCATIVA MANJON representada por la Procuradora Sra. D^a. Amalia Rodríguez Rincón y defendida por el Letrado Sr. D. Juan Escandell Torres.

Constituyen el objeto del recurso contencioso la inactividad municipal frente a las peticiones formuladas por la sociedad recurrente al Ayuntamiento de Palma, relativas a la liquidación, comprobación y acuerdo de pago de la subvención de las cantidades correspondientes a los cursos escolares 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 en los términos fijados según Convenio de colaboración suscrito entre esa sociedad y el Ayuntamiento de Palma sobre mantenimiento del servicio educativo para el Colegio Manjón de Palma, Convenio aprobado por el Pleno municipal el 24/11/2006, ascendiendo esos importes a un total de 67.979'38 euros más IVA.

Y también la denegación presunta de la solicitud presentada el 28 de junio de 2019 de abono de las cantidades correspondientes al periodo de 1 de septiembre de 2018 a 28 de junio de 2019 y la liquidación de precios públicos por la utilización de las instalaciones deportivas del Polideportivo Sant Ferran durante el mes de Junio de 2018, los meses de septiembre a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019.

La Sentencia número 386/2021 de 15 de septiembre de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma estima el recurso contencioso.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^{ña}. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La sentencia nº 386/2021 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma en los autos seguidos por los trámites de procedimiento abreviado y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

"SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. Amalia Rodríguez Rincón, en nombre y representación de SOCIETAT COOPERATIVA EDUCATIVA MANJON, el Ayuntamiento de Palma representado por el Sr. Letrado Municipal, D. Miguel Alejandro Dot Ramis, contra la inactividad de la Administración, por ser contraria a derecho, con los siguientes pronunciamientos;

- 1.- *Se declara la vigencia y obligatoriedad del Convenio de colaboración sobre el mantenimiento para el servicio educativo del Colegio MANJON de Palma de fecha 6 de marzo de 2006.*
- 2.- *Se condena al Ayuntamiento de Palma al pago de las cantidades reclamadas más los intereses de demora, que deberán actualizarse al abono de los cursos académicos no satisfechos al tiempo de dictado de esta Sentencia.*
- 3.- *El plazo para el abono de tales cantidades será el establecido en la LJCA para la ejecución de sentencias, siendo que las cantidades deben actualizarse a los cursos académicos no abonados al tiempo del dictado de esta sentencia."*

La Sentencia fue objeto de completación por Auto de 16 de diciembre de 2021 en el que se acordó la imposición de las costas del procedimiento al Ayuntamiento de Palma

SEGUNDO: Contra la anterior resolución interpuso el Ayuntamiento de Palma recurso de apelación en tiempo y forma siendo admitida en ambos efectos.

Se opone a la apelación la sociedad recurrente que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO: No se ha solicitado práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO: Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 28 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: No se aceptan los de la sentencia apelada.

Para una mejor comprensión de los hechos es menester detallar los ocurridos deducidos del expediente administrativo aportado y de los autos:

1º.- el 6 de marzo de 2006 se firmó un Convenio de colaboración para el mantenimiento del servicio educativo del Colegio Manjón de Palma entre el Ayuntamiento de Palma, el Conseller d'Educació i Cultura del Govern

Balear, el Sr. Clemente como Administrador de la Sociedad Ques Jorda S.L. titular del Colegio Manjón de Palma, Dña. Evangelina propietaria de los dos edificios escolares sitos en la Calle Alférez Llobera Estrades nº 18 y Alférez Quetglás Ferrer nº 13 de Palma que conforman el colegio Manjón, otros particulares propietarios del edificio colindante al Colegio Manjón y la representante de la Presidenta de la Asociación de Padres y Madres de ese Colegio.

Sucedía que en aquella fecha se realizaban una obras en el edificio colindante al Colegio. Como consecuencia de ello se había perdido la mitad del patio del Colegio, y se podía producir el cese de la actividad educativa realizada en el colegio. Para evitar esa situación todas las partes del convenio mostraron su voluntad de que el Colegio continuara con su normal actividad y para ello se adoptaron determinados pactos. Se pactó que el Colegio y la propiedad del edificio colindante firmarían un contrato de arrendamiento de un patio propiedad de estos últimos para uso de los alumnos del Colegio pactándose una renta de 800 euros mensuales más IVA revisables anualmente.

En lo que aquí nos interesa destacaremos las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento detalladas en el punto cuarto del Convenio y consistían:

A) subvencionar el uso de instalaciones deportivas por parte del Colegio Manjon, ya sea mediante subvención directa y/o puesta a disposición del mismo de las instalaciones deportivas necesarias, cuya cuantificación económica sea equivalente al de los gastos (renta más IVA) que supone a la Sociedad Titular del Colegio Manjón el arrendamiento del patio que se ha hecho mención, a partir de la firma del contrato de arrendamiento ya mencionado. Al final de cada curso el mes de septiembre se realizará una liquidación para mantener el equilibrio económico entre ambas prestaciones

B) A modificar el PGOU para que el edificio donde se ubica el Colegio Manjón y el patio del edificio colindante cuya cesión de uso se ha pactado, pasen a tener la calificación de uso docente privado

C) El Excmo Ayuntamiento manifiesta su voluntad de modificar la calificación del uso docente si en algún momento dejase de ser de interés público su mantenimiento

D) Mientras perdure la calificación urbanística de uso docente la ley exonera a la propiedad del pago del IBI en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada

Y en la cláusula Sexta del convenio se pactó lo siguiente:

El presente Convenio podrá ser objeto de revisión, a petición de cualquiera de los firmantes, cada vez que se renueve el concierto con la Consellería de Educación y Cultura, es decir, cada cuatro años, la primera podrá tener lugar el mes de enero del año 2009. En todo caso se mantendrá la finalidad esencial del convenio y las modificaciones deberán ser debidamente motivadas y justificadas

2º.- En el año 2007 la sociedad Ques Jordá S.L. titular del Colegio en el momento de la firma del Convenio, cedió a la Sociedad Cooperativa Educativa Manjón sus derechos en la explotación de ese Colegio, y esa sociedad se subrogó en la posición de la cedente en todos sus derechos y obligaciones derivados de ese convenio. La cesión fue autorizada por Orden de la Consellería d'Educació de 21/9/2007, publicada en el BOIB nº 144 de 27/9/2007.

3º.- El Ayuntamiento de Palma ha atendido los pagos de las rentas arrendaticias derivadas del alquiler del patio escolar devengadas desde el 6 de marzo de 2006 hasta el curso escolar 2012-2013 inclusive. Si bien es cierto que la actora tuvo que acudir ante la jurisdicción contenciosa en reclamación de unos pagos, lo que motivó el dictado de la sentencia nº 203/2011 de 12 de mayo del Juzgado Contencioso nº 1 que estimó el recurso al constatar el dictado del Decreto de Alcaldía 12761 de 25 de julio de 2008 que ordenó el pago de la cantidad de 16.084'19 euros y también consideraba justificada esa cantidad, por lo que el Juez reprochó la oposición del Ayuntamiento en el debate, disconforme y contraria a los propios actos, según lo reflejado en el Decreto municipal citado, y al no haber instado a su vez, un procedimiento de revisión de oficio.

4º.- Al folio 48 y siguientes del EA consta un informe del Interventor municipal de fecha 25 de septiembre de 2013 que instaba al departamento responsable o gestor del convenio a realizar las actuaciones correspondiente para una revisión urgente del citado convenio al apreciar irregularidades. Nada se hizo al respecto.

5º.- La actora reclamó el 18 de febrero de 2019 y posteriormente la reiteró el 30 de mayo de 2019 la reclamación de las cantidades correspondiente a los cursos escolares que aquí debatimos y que ascienden a un total de 67.979'38 euros más IVA. Y el Ayuntamiento no dio respuesta a esas peticiones.

6º.- El 23 de octubre de 2019 la parte formuló recurso contencioso administrativo ante el Juzgado impugnando la inactividad del Ayuntamiento en relación al pago de las subvenciones según convenio.



La actora explica que el Ayuntamiento ha dado cumplimiento a la obligación asumida de subvencionar el pago de las rentas arrendaticias derivadas del contrato de arrendamiento del patio escolar y, ha abonado las rentas arrendaticias, aludidas y devengadas desde el 6 de marzo 2006, hasta el curso escolar 2012/2013 inclusive, desatendiendo el pago de las rentas correspondientes a los cursos escolares 2013/2014, hasta el año 2019.

Esas son las que en autos reclama y que se detallan en las siguientes cantidades: curso escolar 2013/2014, comprendiendo los meses de junio de 2013 a mayo 2014 e importe 14.972,44 €; curso escolar 2014/2015, comprendiendo los meses de junio 2014 a mayo 2015 y el importe es de 15.290,38 €; curso escolar 2015/2016, comprendiendo los meses de junio 2015 a mayo 2016 y el importe es de 15.661,00 €; curso escolar 2016/2017, comprendiendo los meses de junio de 2016 a mayo 2017, siendo el importe de 16.028,26 €; curso escolar 2017/2018, comprendiendo los meses de junio de 2017 a mayo de 2018 y el importe es de 16.702,11 €; y curso escolar 2018/2019, comprendiendo los meses de junio de 2018 a mayo 2019 siendo el importe de 17.253,63 €.

En el suplico de la demanda la parte actora reclamó lo siguiente:

A.- *DECLARE que los compromisos asumidos por el AYUNTAMIENTO DE PALMA, contenidos en el convenio de colaboración de 6 de marzo 2006 y concretamente en la estipulación cuarta apartado A) consistentes en subvencionar el uso de instalaciones deportivas del Colegio Manjón, titularidad de la SOCIEDAD COOPERATIVA EDUCATIVA MANJON, por el importe que ha venido satisfaciendo y satisfará, la sociedad titular del colegio Manjón a resultas del arrendamiento del patio de colegio, resulta eficaz y exigibles las obligaciones de pago de la subvención, al haberse pactado la prórroga tácita por periodo cuatrienales, no interrumpido por ninguna de las partes y con vigencia por aplicación de la disposición adicional 8 de la ley 40/2015 hasta el 2 octubre 2.020*

B.- *DECLARE que el AYUNTAMIENTO DE PALMA, está obligado a tramitar y ordenar, en un plazo de 15 días, a contar desde la sentencia a dictar, el pago de la subvención acordada en el referido convenio de colaboración, consistente en la renta arrendaticia abonada por la SOCIEDAD COOPERATIVA EDUCATIVA MANJON, respecto del arrendamiento del patio escolar, incrementada con los intereses de demora y en su defecto intereses legales, desde la interposición de la presente demanda y comprensivas , del periodo comprendido entre el mes de Junio 2013 hasta el mes de Octubre 2020, ambos inclusive previa la oportuna comprobación y acreditación de concurrencia de los requisitos legalmente exigidos en la ley y reglamento de subvenciones.*

D(sic).- *CONDENE a las partes a estar y pasar por las anteriores declaraciones y expresamente al pago de las costas judiciales.*

7º.- El Ayuntamiento se opuso a la pretensión, recogiendo su postura la sentencia en los siguientes términos:

Por su parte la Administración demandada alega, en síntesis, que lo que se acordó en el Convenio es la subvención de instalaciones deportivas al Colegio Manjón, de modo que lo que debe acreditar el Colegio es el uso de instalaciones deportivas, y no puede subvencionar el patio de un Colegio concertado, sin que el resto de centros puedan aspirar a dicha financiación pública.

Señala que debió ser el Colegio el que, si quería obtener la subvención establecida en el Convenio, el cual se llevó a cabo prescindiendo del procedimiento establecido, debía solicitar la subvención cada ejercicio, de manera que teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el Colegio, y que constan en el expediente administrativo, sólo podrían estimarse el abono de la cantidad de 8.113 euros que se corresponden al uso de instalaciones deportivas que ha justificado el Colegio.

8º.- La sentencia de instancia estima el recurso. Interpreta la cláusula 4 del Convenio y resuelve la cuestión de la siguiente forma:

TERCERO.- Manifiesta la Administración recurrida que a lo que se obligó en virtud del citado Convenio es a "subvencionar el uso de las instalaciones deportivas por parte del Colegio Manjón, ya sea mediante subvención directa y/o puesta a disposición del mismo de las instalaciones deportivas necesarias", de modo que los gastos que debía justificar la mercantil eran los relativos al uso de ese tipo de instalaciones. La renta del patio opera como importe máximo de la subvención anual dirigida a sufragar los costes inherentes al uso de instalaciones deportivas de que no dispone el colegio -en el sentido previsto ex artículo 32.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previéndose incluso la revisión de ese límite cada mes de septiembre. Alega que se tenga de ejemplo la última solicitud de subvención presentada por la actora -de 28 de junio de 2019- para el curso escolar 2018-2019, en el que se justifica el pago de precios públicos por el uso de instalaciones deportivas del Consell de Mallorca entre septiembre de 2018 y abril de 2019, por importe total de 2.135,50 €; mientras que las facturas aportadas por el arrendamiento del patio entre septiembre de 2018 y junio de 2019 alcanzan los 14.367 €. Si el Ayuntamiento de Palma, en lugar de abonar los 2.135 €, paga los 14.367 €, ya no está subvencionado el uso de instalaciones deportivas; sino el alquiler de un patio de un colegio concertado.



Consta en el EA (folios 1-4) el Convenio de Colaboración sobre el mantenimiento para el servicio educativo del Colegio MANJON de Palma, cuya cláusula CUARTA A) establece que; "El Excmo. Ayuntamiento de Palma, se compromete a; A) subvencionar el uso de las instalaciones deportivas por parte del Colegio Manjón, ya sea mediante subvención directa y/o puesta a disposición del mismo de las instalaciones deportivas necesarias, cuya cuantificación económica sea equivalente al de los gastos (renta más IVA) que supone a la Sociedad Titular del Colegio MANJON del arrendamiento del patio que se ha hecho mención, a partir de la firma del contrato de arrendamiento ya mencionado. Al final de cada curso, el mes de septiembre se realizará una liquidación para mantener el equilibrio económico entre ambas prestaciones".

De la citada cláusula el Ayuntamiento de Palma se obliga a subvencionar las instalaciones deportivas del colegio. Esto puede hacerse o bien mediante una subvención directa y/o, (es decir, ambas cosas), poniendo a disposición del Colegio instalaciones deportivas necesarias.

El propio convenio realiza una cuantificación económica de lo que ha de consistir la subvención y/o uso de instalaciones deportivas, y es el precio del arrendamiento del patio, para que exista un equilibrio económico entre las partes.

Desde la celebración del Convenio, el Ayuntamiento de Palma ha venido abonando, mediante concesión directa por subvención y en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio, el importe correspondiente al alquiler del patio del Colegio, tal y como consta en la documental aportada por la actora, documento 8 de la demanda, en la que consta las Resoluciones relativas al curso 2007/2008 por importe de 16.084,19 euros; curso 2008/2009 por importe de 11.062,44 euros; curso 2009/2010 por importe de 14.720,23 euros; curso 2011/2012 por importe de 16.365,14 euros.

Por tanto, la argumentación del Ayuntamiento debe ser desestimada; en primer lugar porque ha sido la propia Administración quien ha venido haciendo una interpretación del Convenio en el sentido expresado por la recurrente, es decir, que el Ayuntamiento se comprometió a otorgar una subvención directa y/o puesta a disposición del mismo de instalaciones deportivas, pero siempre que esto supusiere un equivalente económico a las rentas pagadas por el Colegio por el patio, y esto para mantener el equilibrio de las prestaciones.

El Ayuntamiento de Palma, siempre ha optado por el otorgamiento de una subvención directa por el importe señalado que corresponde al pago de la renta del patio, pero nada hubiese impedido, apartándose de sus propios precedentes mediante la correspondiente motivación, que hubiese cedido el uso de instalaciones deportivas de propiedad pública, que siendo esto de importe menor como manifiesta el propio Ayuntamiento aportando los precios públicos de las instalaciones deportivas del Consell, hubiese tenido que otorgar, por subvención directa o por cualquier otro mecanismo que considerase oportuno, lo que restase hasta completar el pago de la renta del patio del Colegio, y ello porque dicho precio del arrendamiento funciona en el Convenio suscrito libremente por la partes, como cláusula de equilibrio económico (igualdad entre las ventajas que se conceden y las obligaciones que se imponen), y no como "tope máximo" a percibir, y así se infiere también del propio tenor literal de la cláusula al utilizar la conjunción y/o.

Todo ello se dice sin perjuicio de que la posible ilicitud del Convenio por no ser ajustado a derecho, que será objeto de debate en otro procedimiento al haberse declarado la lesividad del mismo por Resolución de fecha 20 de enero de 2021.

CUARTO.- Manifiesta el Ayuntamiento que era la recurrente la que debió solicitar, de acuerdo con el TRLS, el abono de la subvención y que así lo hizo, salvo para el ejercicio del 2014, y que no consta acuerdo por parte de la Administración ni recurso frente a la desestimación presunta. Por lo que a juicio de la Administración únicamente podría estimarse el abono de los gastos justificados de uso de instalaciones deportivas; gastos que, según obra acreditado en autos, suman 8.113 €.

Como se ha dicho en el fundamento anterior, y sin perjuicio de la ilicitud del Convenio y de los procedimientos usados para el cumplimiento del mismo, que será objeto de debate en otro procedimiento, lo cierto es que de la interpretación del Convenio, en su conjunto, se infiere que es el patio del Colegio MANJON el que esta siendo utilizado para realizar las actividades deportivas del Colegio y que, como consta en el MANIFIESTAN de las partes en el Convenio, es la pérdida de la posibilidad de utilizar el patio del Colegio, lo que hace que se formalice el Convenio, por lo que se está presuponiendo y admitiendo por la Administración al firmar el Convenio que la instalación deportiva que subvenciona es el patio del Colegio, y que en el caso de que éste sea insuficiente, se compromete a ceder el uso de instalaciones deportivas, se entiende, que de titularidad pública.

Por tanto, no se debe justificar por el Colegio MANJON el uso de instalaciones deportivas, sino que el patio sigue cedido su uso y que el arrendamiento se encuentra en vigor, que es la documentación que ha venido aportando el recurrente durante todos los cursos académicos, y que la Administración ha tenido por suficiente como consta en las Resoluciones ya mencionadas. Si quería la Administración algún tipo de documentación adicional debió



comunicárselo al recurrente en sus solicitudes, y no alegar que ante su desidia de no contestar, que el recurrente debía presuponer que tenía que justificar algo que no se desprende del Convenio ni fue requerido expresamente por la Administración.

Por otra parte no estamos ante la figura del silencio administrativo como parece querer hacer entrever la Administración al manifestar que como no contestó a las solicitudes del recurrente de cumplimiento del Convenio, las debió entender desestimadas por silencio y obrar en consecuencia, sino que estamos ante la figura de la inactividad de la Administración en la que, el recurrente en virtud de Convenio ya tenía derecho a lo pactado, y si la Administración no contestó al requerimiento del recurrente de que cumpliera no deviene en que no se tenga el derecho, sino que deviene en accionar para que la Administración cumpla a lo que está obligada.

Por ello, queda acreditado en el expediente administrativo y la documental aportada, que el Convenio se encuentra en vigor y que las solicitudes de pago del Colegio MAJON se ajustan a lo preceptuado en el Convenio, en cada curso académico reclamado se ha mantenido en vigor el contrato de arrendamiento, el uso del patio del Colegio y el concierto con la Consejería de Educación, y por tanto, procede estimar el recurso en su totalidad y obligar a la Administración al pago de las cantidades reclamadas correspondiente a la renta del patio del Colegio MANJON, con los intereses de demora.

En cuanto al plazo en que deben ser abonadas las cantidades que solicita el recurrente y que constituyen una situación jurídica obligatoria para la Administración en virtud del Convenio fijado, se estará al plazo establecido en la LJCA para la ejecución de sentencias, siendo que las cantidades deben actualizarse a los cursos académicos no abonados al tiempo del dictado de esta sentencia.

9º.- Consta en autos que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma por acuerdo de 27 de noviembre de 2019, es decir, cuando ya se había iniciado este procedimiento, entonces inició el procedimiento de revisión de oficio del convenio de 2006 y acordó su suspensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 de la LAPCAP.

10º.- El Ayuntamiento de Palma, en sesión plenaria de 21 de enero de 2021, aprobó el Acuerdo plenario que declaró la lesividad del convenio suscrito en el año 2006 a partir de cual se reclaman las cantidades de autos. A continuación, planteó ante el Juzgado contencioso el correspondiente procedimiento de lesividad que se sigue ante el Juzgado contencioso nº 3 al nº de procedimiento 57/2021.

Disconforme con la sentencia dictada, se alza en apelación el Ayuntamiento de Palma argumentando los siguientes puntos:

- a) Incongruencia de la sentencia por exceso y contravención de la disposición Adicional Octava de la ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público
- b) Contravención de la autotutela declarativa de la Administración pública porque de condenarse al Ayuntamiento al pago de esas sumas pierde todo sentido el procedimiento de lesividad que está sub iudice. Además no se ha tenido en cuenta que el Ayuntamiento el 27 de noviembre de 2019 acordó la suspensión de la ejecución conforme al artículo 108 de la ley 39/2015
- c) Contravención del principio de legalidad en gestión del gasto público

Se opone a la apelación la defensa de la asociación recurrente y ahora apelada que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO: En torno a la incongruencia extra petitum de la sentencia de instancia, denunciada por el Ayuntamiento apelante

La incongruencia en la sentencia es un desajuste entre el pronunciamiento judicial y las pretensiones formuladas en el debate. El Tribunal Constitucional ha definido la incongruencia como el vicio o defecto consistente en el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido (ATC núm. 318/2005 de 12 septiembre), de forma que la incongruencia puede presentarse en esas tres modalidades. La primera de ellas es la conocida como incongruencia omisiva o por defecto, esto es, cuando la sentencia guarda silencio frente a pretensiones deducidas en el debate; la segunda modalidad es la conocida como incongruencia extra petitum o por exceso, es decir cuando el pronunciamiento judicial contempla pretensiones no incluidas en el proceso; y por último, la doctrina también recoge la modalidad de incongruencia por error, que se produce cuando la sentencia resuelve sobre cosa distinta de lo pedido por las partes.

Aquí el Ayuntamiento denuncia incongruencia por exceso porque:

- a) la parte actora solicitó en su apartado primero del suplico que se declare que los compromisos asumidos en ese Convenio resultaban eficaces y exigibles hasta el 2 de octubre de 2020 por aplicación de la disposición adicional octava de la ley 40/2015 y lo que la sentencia indica es que el convenio de 2006 está en vigor y



así lo declara en el fallo en el punto 1º cuando dice: "Se declara la vigencia y obligatoriedad del Convenio de colaboración sobre el mantenimiento para el servicio educativo del Colegio MANJON de Palma de fecha 6 de marzo de 2006."

b) y la sentencia condena directamente al pago de esas cantidades cuando la parte lo que solicitó fue la tramitación del correspondiente expediente y el posterior pago, previa la oportuna comprobación y acreditación de concurrencia de los requisitos. Y la sentencia no obliga a dar curso a la solicitud de subvención y a pagar previa esa comprobación.

La apelada se opone a ese argumento. Explica que en su demanda y fundamento jurídico octavo ya señalaba que, a tenor de la ley 40/2015 de 1 de octubre, admitía expresamente que el convenio finalizaría su vigencia el 2 de octubre de 2020. De forma que la sentencia acoge y declara la obligación de pago de las cantidades hasta esa concreta fecha. Y el apelante hace una interpretación interesada de la sentencia que no se corresponde con la realidad

El argumento de la incongruencia ha de prosperar. La sentencia en sus fundamentos jurídicos no aborda el efecto de la Disposición Adicional 8 de la ley 40/2015 sobre el convenio, ni da respuesta a lo argumentado por la parte en su fundamento jurídico octavo de la demanda que examina los efectos que esa ley produjo en el convenio. Guarda absoluto silencio al respecto. Y por el contrario, en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico cuarto, expresamente indica que el convenio está en vigor. De forma que en la fecha en que es dictada esa sentencia, esto es, el 15 de septiembre de 2021, el pronunciamiento del fallo declara la vigencia y obligatoriedad del Convenio de colaboración sobre el mantenimiento para el servicio educativo del Colegio Manjon de Palma de fecha 6 de marzo de 2006. En consecuencia, esa declaración, en los términos en que se hace, sin poner límite a la vigencia del contrato, unido al hecho del silencio en la fundamentación jurídica respecto a la fecha de expiración del convenio y los efectos que en él produce la ley 40/2015, concluye que, efectivamente, excede la pretensión formulada por la actora en el suplico de su demanda. Y por ello cae en vicio de incongruencia por exceso, al rebasar lo que la actora reclamó en su demanda.

Respecto a la incongruencia también por exceso al condenar al Ayuntamiento de forma directa al pago de esas cantidades sin necesidad de comprobación previa de esa documentación. En ese punto la sentencia también incide en ese defecto. La propia recurrente ya admitía el cumplimiento de la normativa de subvenciones en su demanda y ello exige justificar el cumplimiento de los requisitos para los que fue concedida la subvención. Por lo que la exoneración de ese deber va más allá de lo que la propia parte solicitó en el suplico de su demanda.

Al apreciar incongruencia en los pronunciamientos de la sentencia la apelación ha de prosperar y revocamos la sentencia de instancia.

TERCERO: En cuanto a la contravención de la sentencia de la autotutela declarativa de la Administración pública. Nos dice la defensa del Ayuntamiento que resulta un sinsentido condenar al Ayuntamiento al pago de todas esas sumas si se está ventilando ante el Juzgado el pronunciamiento de lesividad de ese convenio, lo que dejaría vacío de contenido aquel procedimiento porque la anulación y declaración de lesividad carecería de virtualidad alguna. Por otro lado, con ese proceder, la sentencia ignora que el 27 de noviembre de 2019 el Ayuntamiento acordó, al amparo del artículo 108 de la ley 39/2015, la suspensión de la ejecución de ese contrato.

El artículo 108 de la ley 39/2015 permite que la Administración al tiempo de iniciar el procedimiento de lesividad acuerde la suspensión de la ejecución del acto si causare perjuicios de imposible o difícil reparación.

Pues bien, sucede que decretada esa suspensión en el acuerdo plenario de 27 de noviembre de 2019, desde esa fecha, desde luego, la ejecución del convenio quedó en suspenso y ya no es posible reclamar nada más al Ayuntamiento con arreglo a lo estipulado en ese convenio.

El alcance y ámbito de este procedimiento es ajeno al que se ventila en el procedimiento de lesividad seguido ante el Juzgado contencioso nº 3. No es objeto de este debate determinar si el convenio incide o no en supuesto de ilegalidad.

Aquí el punto de partida es un convenio suscrito entre las partes y unas obligaciones asumidas por el Ayuntamiento frente a la recurrente, obligaciones que, durante el tiempo de vigencia de ese convenio, deben ser cumplidas a tenor de lo que en su día se obligó el Ayuntamiento. Y ello, con arreglo al principio pacta sunt servanda. Y lo único que puede eximir de esa responsabilidad al Ayuntamiento es la resolución de aquel convenio o su revisión mediante la correspondiente declaración de lesividad.

Y aunque ello efectivamente ha sucedido, ocurre que la declaración de lesividad tiene efectos ex nunc, es decir, desde el momento del dictado de la sentencia que así lo declare. Pero no tiene carácter retroactivo. Lo que significa que las obligaciones asumidas con carácter previo a esa fecha, deben ser respetadas y cumplidas.



Las reclamaciones de autos que aquí examinamos son cantidades devengadas con anterioridad a la decisión de suspensión de ejecución del convenio. La tardanza en adoptar las acciones que al Ayuntamiento le competen en el ejercicio y defensa de sus intereses, sólo a esa parte es imputable. Bien pudo adoptarlas mucho antes. No en vano existe en el expediente administrativo un informe de la Intervención municipal de septiembre de 2013 que ya advertía la necesidad de revisar ese convenio. Si el Ayuntamiento no lo hizo, no puede esgrimir ahora las consecuencias de su tardanza, sólo a él imputable. Los conceptos reclamados en autos son anteriores a la declaración de suspensión y por lo tanto anteriores a la declaración de lesividad, pronunciamiento que está sub iudice en estos momentos.

CUARTO: En cuanto a la contravención del principio de legalidad en la gestión del gasto público. Este argumento nos conduce al debate de si procede el pago de las cantidades que de adverso se reclaman al Ayuntamiento, y en consecuencia procede condenar a ese Consistorio municipal a su pago.

Nos dice el apelante que no estamos ante un contrato sinalagmático sino ante subvenciones públicas, es decir, entregas de dinero sin contraprestación directa del beneficiario. Y por ello critica en la sentencia que no se haga mención al principio de legalidad en la gestión del gasto público.

Los convenios de la Administración vienen regulados en los artículos 47 y siguientes de la ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, norma que al tiempo de firmarse el de autos, obviamente no existía. En la ley 30/1992 el artículo 8- 2 reconoce a los convenios como fuente de obligaciones de la Administración.

En relación a los Convenios y su eficacia, el TS en su sentencia de 30 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2237) dice:

"Pues bien, sobre el carácter vinculante de las obligaciones adquiridas en virtud de convenios suscritos entre Administraciones Públicas nos hemos pronunciado en diversos pronunciamientos, de la que es exponente la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 2017 (casación 1045/2015). Dijimos entonces:

<<El carácter vinculante de convenios como el aquí enjuiciado está expresamente reconocido en el artículo 8.2 de la LRJPAC, sobre "Efectos de los convenios":

«2. Los Convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa. [...] Ambos tipos de convenios deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma respectiva».

El artículo 20 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, remite a los actos que, conforme a Derecho, pueden generar obligaciones a cargo de la Hacienda Pública. Dice así: "Fuentes de las obligaciones".

«Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen».

Precisamente porque pueden ser fuente de obligaciones de pago a cargo de la Hacienda Pública, la propia Ley General Presupuestaria establece en su artículo 74, número 5, inciso final; que con carácter previo a la suscripción de cualquier convenio, [...] se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir, y en el caso de que se trate de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución por anualidades [...]."

No cabe duda del carácter vinculante de los Convenios de Colaboración como fuente de obligaciones para las partes que los suscriben, tal como prevén los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como negocios jurídicos bilaterales celebrados entre Administraciones en plano de igualdad y no meros pactos de caballeros.

Como dice la STS de 8 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2013) -recurso de casación núm. 4143/2008 -, sobre la eficacia de dichos convenios y el cumplimiento de los objetivos de interés público:

«CUARTO.- (...) El segundo motivo de casación formulado con carácter subsidiario por el Letrado de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS, al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, no puede prosperar, pues no apreciamos que la Sala de instancia haya infringido la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, así como lo dispuesto en el artículo 8, apartados 2 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de los artículos 1124 y 1258 del Código Civil, en relación con los Convenios de colaboración de 21 de enero de 1998 y de 12 de marzo de 2004, suscritos entre el Estado y la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, al no estimar la pretensión de condena del Estado al pago de las cantidades adeudadas a la Comunidad Autónoma, fundada en el incumplimiento de los referidos Convenios. En este sentido, procede significar que

no cabe eludir ni el ámbito objetivo que delimita el recurso contencioso-administrativo, que se plantea contra la Orden del Ministerio de Fomento de 7 de marzo de 2005, por la que se dan por resueltos los Convenios de colaboración de 21 de enero de 1998 y 12 de marzo de 2004, en materia de carreteras, suscritos entre el Ministerio de Fomento y la Comunidad Autónoma, ni puede desconocerse el contenido de la decisión de la Sala de instancia, que declara la eficacia de los referidos Convenios hasta que finalicen los compromisos establecidos en los mismos y promueve la actuación de la Comisión Bilateral Mixta de Programación, Seguimiento y Control, constituida conforme a lo dispuesto en los Convenios de colaboración, con la finalidad de ejercer las funciones de impulsar la tramitación de los expedientes en todas sus fases y resolver las dudas y controversias que surjan en su aplicación, garantizando que se cumplen los objetivos de interés público que persiguen dichos Convenios».

También en la STS de 16 de febrero de 2011 -recurso de casación núm. 2569/2009 -, dijimos sobre la naturaleza de tales Convenios:

«TERCERO.- (...) En este sentido, el enjuiciamiento de los convenios de colaboración de naturaleza interadministrativa debe partir de la consideración de su especial naturaleza pública, que les distingue y separa de los contratos privados (habida cuenta de los sujetos que los suscriben) e incluso de los contratos administrativos (habida cuenta de que, más allá de la concurrencia formal de voluntades, se trata de la asunción de objetivos orientados a un específico y relevante interés público que es el que justifica su suscripción y excede del sentido tradicional de la materia contractual: por todas, STS de 15 de julio de 2003 y que, además, constituye, más allá del ámbito contractual, una técnica de cooperación entre Administraciones Públicas para la satisfacción del interés público y lleva -sin remisión- a que dichos convenios deban aplicarse e interpretarse desde la perspectiva predominante del interés público en juego y a que la normativa de derecho privado sólo tenga encaje de manera supletoria: cuando exista verdadera laguna o falta de regulación normativa y/o convencional que pudieran dar paso, por exigirlo la efectividad de lo convenido, a la técnica supletoria de la "integración" normativa. (...)».

"CUARTO.- (...) Dentro de las relaciones de colaboración entre las distintas Administraciones territoriales uno de los medios que el ordenamiento jurídico diseña para ello lo constituyen los denominados Convenios de Colaboración a los que se refiere el Art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estos Convenios son negocios jurídicos, en este supuesto bilateral, que celebran entre sí en posiciones de igualdad las Administraciones que los suscriben, según el Art. 6 antes mencionado de la Ley 30/1992 el Estado y las Comunidades Autónomas, y que pueden cumplir distintos fines, y entre ellos, como sucede en nuestro caso, la realización en común de una obra para una finalidad concreta. Como afirma el número 2 del Art. 6 ya citado el instrumento de formalización del convenio deberá especificar, cuando proceda qué órganos celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúan las partes, la competencia que ejerce cada Administración que conviene, la financiación, las actuaciones que se acuerden para desarrollar su cumplimiento, la necesidad o no de establecer una organización para su gestión, su plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes que suscriban el convenio, así como la extinción por causa distinta a la del agotamiento de su vigencia y el modo de concluir las actuaciones acordadas en el supuesto de extinción. Y concluye el Art. 8 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común manifestando que esos Convenios obligan a las Administraciones que los acuerdan desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa, que deberán publicarse en los Diarios Oficiales correspondientes, y que las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 6.3, serán de conocimiento y competencia del Orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo y, en su caso, de la competencia del Tribunal Constitucional". (...)».

Con arreglo a lo transcrito, debemos reconocer la eficacia del Convenio suscrito en el año 2006, debiendo desplegar sus efectos hasta el momento de su suspensión, es decir el 27 de noviembre de 2019.

Con arreglo a la cláusula sexta del Convenio cada vez que se renueve el concierto con la Consellería es posible la modificación y revisión del convenio a petición de cualquiera de las partes. Y esa renovación del concierto, el Convenio señala que ocurre cada cuatro años, teniendo lugar la primera en enero de 2009. Por lo tanto, el convenio suscrito establecía una duración inicial de cuatro años, que, salvo modificación, revisión y resolución a petición de cualquiera de las partes, se prorrogaba tácitamente por otros cuatro años, al anudarse el convenio a la renovación cuatrienal del concierto educativo.

Sin embargo, la entrada en vigor de la ley 40/2015 y su Disposición Adicional Octava, cambió radicalmente las cosas. Establece esa DA:

Disposición adicional octava. Adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública e inscripción de organismos y entidades en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.



1. Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h). 1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Todos los organismos y entidades, vinculados o dependientes de cualquier Administración Pública y cualquiera que sea su naturaleza jurídica, existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán estar inscritos en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local en el plazo de tres meses a contar desde dicha entrada en vigor.

Y el artículo 49-h) establece:

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción

Por lo tanto, de conformidad con la DA Octava, y la Disposición Final Octava de la ley 40/2015, al haber entrado en vigor dicha ley el 2 de octubre de 2016, el convenio de autos quedó extinguido por mandato legal el 2 de octubre de 2020.

En todo caso, al haberse suspendido sus efectos el 27 de noviembre de 2019, esa es la fecha límite respecto de los gastos que la parte actora puede reclamar al Ayuntamiento.

QUINTO: Se discute también en autos la interpretación de la cláusula cuarta y el alcance de lo que el Ayuntamiento viene obligado a pagar.

El Ayuntamiento se comprometió a " *subvencionar el uso de instalaciones deportivas por parte del Colegio Manjon, ya sea mediante subvención directa y/o puesta a disposición del mismo de las instalaciones deportivas necesarias, cuya cuantificación económica sea equivalente al de los gastos (renta más IVA) que supone a la Sociedad Titular del Colegio Manjón el arrendamiento del patio que se ha hecho mención, a partir de la firma del contrato de arrendamiento ya mencionado. Al final de cada curso el mes de septiembre se realizará una liquidación para mantener el equilibrio económico entre ambas prestaciones*"

La subvención a que se obligó el Ayuntamiento era en relación a *l uso de instalaciones deportivas por parte del Colegio Manjón*, que podía hacerse, en primer lugar, mediante el pago de una subvención directa. Pero también podía poner a disposición del colegio las instalaciones deportivas necesarias. Y esa posibilidad podía hacerse también de forma alternativa a la subvención directa, porque el convenio utilizó la fórmula "y/o".

La causa y finalidad de la subvención era *el uso de instalaciones deportivas*. Y el montante económico de esa subvención era el importe equivalente al precio del arrendamiento del patio. De forma que concordamos el argumento del apelante de que en el Convenio no se subvenciona directamente el gasto del arrendamiento del patio, sino *el uso de las instalaciones deportivas*, pactándose como precio de esa subvención, el precio del arrendamiento del patio. Son dos cosas distintas.

En consecuencia, la pretensión de la actora pasa y exige justificar ante el Ayuntamiento el cumplimiento de la finalidad de la subvención, es decir, el uso de las instalaciones deportivas. Y la Sala no admite que sea directamente subvencionable el gasto del arrendamiento del patio. La subvención tiene por objeto otra finalidad, aunque al fin, el importe del quantum de la subvención, sea coincidente con el coste del arrendamiento del patio.

Procede el pago de la subvención siempre y cuando se justifique por la recurrente el cumplimiento y requisito pactado en el convenio. Y ello significa que, de no poder justificar el uso de las instalaciones, no procederá pago alguno.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 del TRLS es necesario que la parte justifique ante el Ayuntamiento el uso de instalaciones deportivas en cada uno de los ejercicios presupuestarios. Y de hacerlo,



entonces sí viene obligado el Ayuntamiento al pago de esa subvención, con arreglo al importe equivalente al de la renta arrendaticia.

El Ayuntamiento, no lo podemos negar, ha concedido en el pasado esa subvención a través del pago directo. Ello se demuestra con el dictado y pago de las Resoluciones correspondientes relativas al curso 2007/2008 por importe de 16.084'19 euros; 2008-2009 por importe de 11.082'44 euros; curso 2009-2010 por importe de 17.420'23 euros y curso 2011/2012 por importe de 16.365'14 euros. Esa actuación no obsta a que no pueda exigir el Ayuntamiento a la recurrente la justificación de los requisitos pactados en el convenio, que, insistimos, no fue el pago del arrendamiento del patio, sino el uso de instalaciones deportivas con un precio equivalente al del arrendamiento del patio.

Con arreglo a lo que hemos dicho, y en atención al principio de *pacta sunt servanda*, hemos de estimar parcialmente el recurso contencioso. El Ayuntamiento de Palma apelante viene obligado a tramitar y ordenar en un plazo de 15 días a contar desde la sentencia, el pago de la subvención acordada en el citado convenio *del uso de instalaciones deportivas por parte del Colegio Manjón*, por el periodo comprendido entre junio de 2013 a noviembre de 2019 ambos inclusive. Para ello la parte deberá acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos según la ley y el reglamento de subvenciones. Ello significa que es exigible a la actora acreditar el uso de las instalaciones deportivas.

No procede la concesión de intereses moratorios en la medida que esa suma no es líquida.

Y desestimamos el resto de pedimentos formulados por la actora.

SEXTO: En materia de costas la estimación de la apelación determina que no hagamos pronunciamiento de costas en esta instancia. Y revocada la sentencia de instancia y siendo el pronunciamiento una estimación parcial, tampoco hacemos especial pronunciamiento de las devengadas en el Juzgado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

1º) **ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia nº 386/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 que **REVOCAMOS** junto con el auto que la complementa, en cuanto estima íntegramente el recurso contencioso y no meramente en los términos que a continuación vamos a señalar.

2º) **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo.

3º) **CONDENAMOS** al Ayuntamiento de Palma a tramitar y ordenar en un plazo de 15 días a contar desde esta sentencia, al pago de la subvención acordada en el citado convenio *del uso de instalaciones deportivas por parte del Colegio Manjón*, por el periodo comprendido entre junio de 2013 a noviembre de 2019 ambos inclusive. Para ello la Asociación recurrente deberá acreditar ante el Ayuntamiento la concurrencia de los requisitos exigidos según la ley y reglamento de subvenciones.

4º) **DESESTIMAMOS** el resto de pretensiones formuladas en el debate.

5º) Sin costas. Ni en primera ni en segunda instancia.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de



Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillon, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ